



**AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DE MÁLAGA**

CON COPIAS PARA:

- ÁREA DE SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL
- ÁREA DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DEL EMPLEO

Y PARA SU CONOCIMIENTO, A:

- JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO CENTRO
- GRUPO MUNICIPAL POPULAR
- GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA
- GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS – PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- GRUPO MUNICIPAL IULV-CA-CLI-AS-ALTER- MALAGA PARA LA GENTE
- GRUPO MUNICIPAL MALAGA AHORA
- CONCEJAL NO ADSCRITO D. JUAN JOSÉ ESPINOSA SAMPEDRO

ALFONSO MIRANDA PÁEZ, con DNI nº 24747538K, Presidente de la Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga, con domicilio en c/ de la Merced, sin número, local 3 de esta ciudad, y CIF nº V29771078, en relación con la “PROPUESTA RELATIVA A LA DECLARACIÓN ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS EN DISTRITO NÚMERO 1 CENTRO Y DISTRITO NÚMERO 11 TEATINOS”, que fue aprobada inicialmente por acuerdo de ese Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 25 de octubre de 2018, y más concretamente contra el “PLAN ZONAL ESPECÍFICO DISTRITO NÚMERO 1 CENTRO” contenido en la misma, presenta, en el plazo a este fin establecido, las siguientes

## **ALEGACIONES**

### **1. Consideraciones previas sobre la situación de la contaminación acústica en el Centro Histórico.**

Por el Sr. Secretario General de ese Ayuntamiento ya se informó en fecha 2 de abril de 2018 que los Planes zonales específicos (PZE) contenidos en la Declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS) tienen naturaleza de disposiciones de carácter general. Como tales, no solo



deben ser convenientemente motivados, sino que, como dispone el art. 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una disposición de esta naturaleza debe contener de forma expresa la justificación de su adecuación a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad.

Si bien la previa aprobación de la Propuesta por la Junta de Gobierno Local incluyó como motivación unos comentarios, mínimos y a nuestro juicio muy poco fieles a la realidad, en la Propuesta finalmente aprobada en Pleno no se contiene ya justificación ni motivación alguna, más allá de que el PZE se fija como objetivo *“conseguir la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores existentes en la actualidad”*.

Nuestra Asociación cree imprescindible la inclusión de una completa motivación y justificación, y no solo para cumplir con la obligación legal, sino porque la conveniente exposición de los motivos que llevan a la Declaración servirán de fundamento, creemos irrefutable, de la necesidad de realizar las modificaciones que planteamos mediante las presentes alegaciones y que esperamos sean finalmente aceptadas por ese Ayuntamiento Pleno.

### **1.1. Los resultados de las diversas campañas de medición de ruido. El “ruido del ocio”.**

En cumplimiento de lo que dispone la Ley 37/2003, del Ruido, el Ayuntamiento de Málaga ha llevado a cabo desde 2007 una serie de campañas de medición, con motivo de la realización de los diversos *Mapas Estratégicos de Ruido*, a los que obliga la Ley. En todos estos trabajos se ha constatado como un elemento fundamental el ruido provocado específicamente por el ocio y por las actividades y establecimientos con él relacionados. Así, podemos mencionar:

- *Mapa Estratégico de Ruido 1ª Fase 2007-2008.*

Ya se decía en este estudio, dentro del análisis de las distintas fuentes de ruido:

*Actividades de Ocio: Otra fuente sonora importante dentro del municipio es la de ocio nocturno. Para ello el Excmo. Ayuntamiento de Málaga ha previsto en el presente trabajo, un estudio para la determinación de Zonas Acústicamente Saturadas por ruidos, según protocolo referido en el Decreto 326/2003 que desarrolla el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otra parte y para la caracterización de la fuente de ocio y viandantes por calles peatonales de la ciudad, se recurre a los equipos de monitorización en continuo, que junto con la modelización de fuentes utilizada en el mapa de ruido dinámico, va dando resultados tal como los que se expresan en los siguientes planos.*

Sin embargo, en la Memoria de dicho *Mapa Estratégico* disponible en la web municipal no se dice ya nada más sobre este ruido del “ocio nocturno”. Pero, aunque no consten en las webs municipales los resultados de ninguna campaña de mediciones, en 2007 se realizaron sin duda. Y esto lo deducimos porque en el *Mapa Estratégico de la 2ª Fase* se dice que el ruido se redujo en general en 2013, respecto al medido en 2007.



En el *I Plan de Acción contra el Ruido*, que se realizó como consecuencia del *Mapa Estratégico de la 1ª Fase*, y es de diciembre de 2008, se afirma:

*Actividades de Ocio. Para la caracterización de las distintas fuentes de ocio y la de los viandantes se recurre a los equipos de monitorización continua, además de la modelización de fuentes utilizada en el mapa de ruido dinámico. Dentro de las actividades de ocio, las actividades nocturnas son la fuente principal de ruido, siendo determinante la declaración de zona acústicamente saturada donde proceda.*

*En base a la información facilitada por el Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, existen 13 calles ya declaradas como ZAS, las cuales fueron revisadas.*

Por desgracia, esto no era cierto: esas 13 calles citadas ya no eran ZAS, pues la primera Declaración de ZAS a la que se alude en el *I Plan de Acción*, de 2004, expiró en 2005. Pero es muy destacable que este *I Plan* proponía, aunque la cosa no pasó de propuesta, para las zonas en las que se detectaron aglomeraciones, una *“Regulación del número de terrazas y veladores de verano, el número de mesas autorizadas en ellas y sus horarios de funcionamiento”*.

- *Mapa Estratégico de Ruido 2ª Fase 2012-2013.*

Para este Mapa se realizó una campaña de medidas con 191 puntos, que incluía medidas de larga duración, de corta duración y de monitorización de ruido en continuo. Se volvieron a detectar numerosos lugares del Centro que sobrepasaban los objetivos de calidad acústica (CA) de la zona. Y ya se decía, en el posterior Plan de Acción contra el Ruido, que era necesario

*Elaborar mapas de ruidos no estratégicos de los emisores existentes en la ciudad que estén causando molestias a los ciudadanos y/o estudios y planes zonales vinculados a las tipologías de zonas acústicas especiales reguladas en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.*

Como bien sabemos, a pesar de lo proclamado, absolutamente nada se hizo.

- *Informe “Monitorado de Ruido en Málaga”.*

Realizado por la Universidad Politécnica de Madrid en 2016, este Informe recogió los resultados de tres campañas de medida y dos de refuerzo, llevadas a cabo seguramente entre los meses de mayo y noviembre del año 2015. Aunque no se define como tal, en realidad este es también un mapa de ruido no estratégico, el específico del ruido ocasionado por las actividades de ocio.

En los 35 puntos de medición, o sea en todos, se sobrepasaron los objetivos de CA del período de noche. Además, en 28 de los puntos se superaron también los objetivos del período tarde y en 27 los del período día.

- *Estudio Técnico para la Declaración de Zonas Acústicas Especiales en Málaga y Plan Zonal Específico.*



Se trata de la última campaña de mediciones conocida. Se llevó a cabo en 2016, pero no se hicieron mediciones en los períodos de mayor afluencia a las zonas de ocio y en ningún caso en verano. A pesar de esto, de los 122 puntos de monitorización, se deducen los siguientes incumplimientos, sobre los objetivos de CA de la zonificación residencial: de día, en 47; por la tarde, en 81; y de noche, en 119 de los 122 puntos estudiados.

Como curiosidad, y porque sabemos que es un tema caballo de batalla de los empresarios de la hostelería, podemos añadir que si la zonificación de la zona hubiera sido turística en lugar de residencial, los incumplimientos habrían sido, a pesar de todo: de día, en 14 puntos; por la tarde, en 31; y de noche, en 64 de los 122 puntos estudiados.

## **1.2. La obligación legal de la aprobación de medidas específicas y la tardanza en adoptarlas.**

En el Ayuntamiento de Málaga los mapas de ruido y planes de acción se van aprobando, sí, pero siempre con un retraso considerable, incumpléndose los plazos y calendarios establecidos por el Ministerio competente, para poder llevar a cabo la obligación que tiene el Estado Español de remitir periódicamente a la Unión Europea la información relevante sobre la contaminación acústica.

Pero en lo referente a la 3ª Fase de los mapas estratégicos de ruido ya se han batido récords, pues se debieron haber elevado al Ministerio competente a finales de 2017, para poder ser comunicados a la Unión Europea, a más tardar el 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, a fecha de hoy no existe aún tal mapa. Por lo que se sabe, la contratación de los correspondientes trabajos no se hizo hasta mayo de 2018, desconociéndose la situación actual de los mismos, de manera que el incumplimiento de los plazos será ya flagrante.

Es sorprendente por tanto que en el texto de la Propuesta de Declaración de ZAS aprobada por la Junta de Gobierno Local el 28/09/2018, se afirme:

*A pesar de que la ciudad de Málaga cumple rigurosamente con la normativa europea en materia de ruido ambiental con la que se evalúa y gestiona el ruido producido por el tráfico rodado y actividades industriales, entre otras fuentes, y puesto que esta normativa no establece criterio ni exigencia alguna en lo relativo a fuentes generadoras de ruido distintas de las citadas, el ruido generado por el ocio no es una fuente de ruido analizada a través de las herramientas que dispone dicha normativa (MAPAS DE RUIDO EN LAS AGLOMERACIONES). Por ello, se justificó la necesidad para el Ayuntamiento de Málaga de disponer de una fuente de información relativa a los niveles de ruido producidos principalmente por los efectos acústicos indirectos que produce el ocio y el turismo.*

Pero ya vemos que nada de esto es cierto. Los Ayuntamientos deben realizar mapas estratégicos de ruido, pero también deben hacer otros mapas, denominados singulares, o no estratégicos, específicos de aquellas fuentes de ruido, como es el de las actividades de ocio, no consideradas en los mapas estratégicos. Tanto el art. 14.1.b de la Ley 37/2003, del Ruido, como el art. 71 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Andalucía, o el art. 14 del Decreto 6/2012, disponen que los Ayuntamientos, una vez constatado el



incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, deben elaborar un mapa singular específico del ruido ocasionado por los emisores acústicos estudiados, en este caso por la hostelería y el ocio. Efectivamente, ya se constató el problema en 2007, y posteriormente en 2012, y en 2015 y en 2016, y por tanto se tenían que haber activado hace tiempo los procedimientos que finalizaran en una declaración de ZAS, pero jamás se ha hecho.

### **1.3. Conclusiones de las actuaciones municipales respecto del “ruido del ocio”.**

Las conclusiones de todas las campañas de medición efectuadas desde 2007 son obvias, pero nos agrada que sean los propios responsables del Área de Sostenibilidad Medioambiental quienes las formulen. Así, se puede leer lo siguiente, en la comunicación presentada por D. Luis Medina-Montoya y otros, en el 46º Congreso Español de Acústica, de 2015:

*La campaña de medida fue diseñada desde sus inicios para describir principalmente el ruido del ocio, provocado fundamentalmente por la actividad asociada a bares y terrazas [...] y se ha podido comprobar que es precisamente el ruido del ocio el principal responsable de la contaminación acústica en las zonas de estudio. [...] El ambiente sonoro en las zonas analizadas supera ampliamente los objetivos de calidad acústica que la legislación prevé. Dicha superación [...] es sumamente relevante en el período nocturno, quedando patente en todos los puntos de medida. La superación de los objetivos de calidad acústica es un fenómeno cotidiano, que se ha repetido día a día, de forma muy frecuente durante la campaña de medida. Dicha superación es bastante importante durante el período de tarde, y absoluta durante el período noche. Los objetivos de calidad se superan de forma sistemática durante el período nocturno. [...] En general, los niveles de ruido de las tardes y noches durante el fin de semana son más elevados que los días de diario.*

Resulta meridianamente claro que desde hace mucho tiempo los responsables municipales conocen la gravísima situación del ruido y específicamente el ocasionado por la hostelería y el ocio en nuestra ciudad. Por ello, sorprende aún más que, a pesar de los encomiables esfuerzos realizados y los cuantiosos gastos ocasionados por los contratos que se han ido adjudicando para la medición y observación del problema, y pese a la puntual y rigurosa exposición de los resultados en los congresos que se celebran sobre la materia, absolutamente nada mínimamente eficaz se haya hecho nunca para reconducir la situación. A pesar de tener muy claro el problema, se conoce que al llegar el momento de tomar medidas se ha preferido siempre tolerar que las actividades del sector de la hostelería, empezando por las terrazas, evidente causa del descontrol acústico actual, continúen y vayan cada día creciendo más, sin ponerles ningún límite ni cortapisa. No olvidemos además que el ruido ocasionado por las terrazas funciona realmente como una especie de “mecanismo de instigación” del ruido general de las vías públicas peatonalizadas.

### **1.4. Las posibles medidas a adoptar por la Administración municipal.**

Disponía ya la Ley 37/2003, del Ruido, en su art. 25:

*1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, **serán declaradas zonas de protección acústica especial** por la Administración pública competente.*



[...] 3. *Las Administraciones públicas competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.* [...]

La Ley 7/2007 citada, LGICA, estableció en desarrollo de esta norma estatal (art. 76):

1. *Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen **se podrán declarar** zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.*

2. *La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.*

Posteriormente, el Decreto 6/2012 de la Junta de Andalucía, cambió la mera posibilidad de declarar una zona como acústicamente saturada por una expresa obligación, como hacía la Ley estatal del Ruido, y establecía su art. 20:

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, **serán declaradas zonas acústicamente saturadas** aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias de este Reglamento en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, sobrepasen los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o igualen los valores establecidos en la siguiente tabla para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas:*

[...] 2. *Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en la tabla I.*

## **2. Sobre el contenido del Plan Zonal Específico.**

El Plan aprobado inicialmente, con una duración prevista de un año, incluye estas propuestas:

### **2.1. Propuestas genéricas.**

Son, de manera resumida:

- A) Suspensión de la apertura de nuevas actividades o ampliación de las existentes, de las comprendidas en el “Nomenclátor” del Decreto 78/2002.
- B) Permitir la transformación de actividades para evitar las de hostelería.



- C) Impedir la instalación de salas de fiesta y discotecas en edificios residenciales.
- D) Intensificación del control del orden público.
- E) Creación de un Órgano Transversal de Control del Ruido y una Mesa de trabajo.
- F) La inspección y control de los establecimientos autorizados, para hacer cumplir los condicionantes y vigilar las ocupaciones de vía pública.
- G) Implantación de un sistema de monitorización continuo.
- H) Campañas y medidas de concienciación social.
- I) Mejora del aislamiento de las fachadas.
- J) Análisis y valoración del ruido generado por la prestación de los servicios municipales.

## **2.2. Propuestas específicas.**

- Limitaciones en el horario de los establecimientos de hostelería.

A partir de las 00.00 horas, se prevé el cierre de puertas y ventanas de establecimientos con música e imposición de la obligación de disponer de lo necesario para que los usuarios no molesten al vecindario al entrar o salir del local. A partir del horario de cierre cesará la música y no se servirán más consumiciones.

- Horario restringido de funcionamiento de las terrazas.

Se establece que las terrazas, en los meses de otoño e invierno se retirarán a la 1 de la madrugada, de domingo a jueves, y a las 2 de la madrugada los viernes y sábados. En primavera y en verano, se retirarán todos los días a las 2 de la madrugada. Se retirarán también a las 2 de la madrugada durante todos los días de la primavera y en verano. Quedan exceptuados además de este horario de retirada los períodos de Semana Santa, Navidades, Carnaval, o Feria y así otras fechas, hasta 70 días al año.

## **2.3. Valoración por nuestra Asociación de las propuestas formuladas.**

La Asociación que preside quien suscribe no puede estar más en desacuerdo con las medidas que el Plan de acción propone pues, en lo que se refiere a las propuestas genéricas:

- La suspensión de las nuevas aperturas, la famosa “moratoria”, aunque es una medida que apreciamos, llega evidentemente tarde en buena parte de las calles del Centro, que además son las más castigadas por el problema, pues prácticamente no quedan ya locales por abrir. Por cierto, pudiendo ese Ayuntamiento haber decretado esta suspensión ya de forma cautelar en el mismo momento en el que se aprobó anteriormente y de forma inicial la Declaración por la Junta de Gobierno Local, en febrero de 2018, pues así lo permite el art. 23.3 del Decreto 6/2012, esto no se hizo, lo que dice mucho de la falta de interés real del equipo municipal de gobierno por atajar el problema del ruido. Así, desde la primera y “fallida” aprobación inicial de la Declaración en febrero de 2018, hasta que se apruebe finalmente en Pleno, habrá transcurrido el tiempo suficiente, más de un año, como para que esa famosa “moratoria” quede en una norma de inútil aplicación.
- Las salas de fiesta y las discotecas hace tiempo que no es posible instalarlas en edificios residenciales, por razones de todo tipo, sobre todo derivadas de la normativa del Plan General.





- El mero anuncio de que “gracias a la Declaración” será posible que la Policía Local y los inspectores municipales “intensifiquen” sus, por otra parte obligadas, funciones de control y supervisión de los espacios públicos, nos asombra, pues es como admitir que hasta el momento presente esas funciones no se han realizado con el celo y profesionalidad que se espera de esos funcionarios públicos, lo que nos parece muy grave.

- Acerca de la creación de una “mesa de trabajo” formada por representantes de hosteleros, vecinos y Ayuntamiento, nos permitimos recordar a ese Pleno que el Ayuntamiento de Málaga es el responsable único de vigilar, evaluar y controlar la contaminación acústica, con independencia de las obligaciones de transparencia e información pública a las que obliga la mera normativa actual. La experiencia nos dice que los hosteleros no tienen la menor intención de llegar a ningún tipo de acuerdo, que por lo demás sería completamente improcedente, si no ilegal, sin más, si lo que se pretende es evitar el cumplimiento estricto de la normativa de ruidos.

- Los sistemas de monitorización no son medidas de contención y limitación de la contaminación acústica, sino de mera evaluación de la misma.

- Las campañas de concienciación se llevan realizando por ese Ayuntamiento desde hace mucho tiempo, imaginamos que mediante contrataciones específicas con empresas de publicidad, y desconocemos con qué coste, pero lo que sí sabemos es que el resultado de esas campañas no es que se puede tildar de escaso, sino sencillamente de nulo.

- No sabemos si ese Ayuntamiento es consciente de lo que supone “mejorar el aislamiento de las fachadas”, pero lo vamos a explicar: supone instalar en las ventanas cierres y acristalamientos anti ruido, con la conveniente preparación y aislamiento también de los paramentos verticales, pues si no, la actuación no sirve para nada. Pero a ello hay que añadir la instalación de equipos de aire acondicionado completos en los domicilios afectados, ya que los problemas se multiplican durante el verano. El coste total por domicilio podría no bajar de los 20.000 euros, sin contar con el coste permanente del suministro eléctrico en verano. Pero sobre todo, esta propuesta no tiene en cuenta que los vecinos tienen derecho a decidir si quieren o no vivir todos los días del año encerrados en un búnker. Es evidente que se debe actuar única y exclusivamente con el emisor de ruidos y no con el receptor, sobre todo cuando las causas principales del ruido se concretan en actividades e instalaciones objeto de autorización por el propio Ayuntamiento.

- De nuevo nos parece que el Ayuntamiento no se toma con la necesaria seriedad el problema del ruido, cuando plantea que solo mediante la Declaración de ZAS se pueda conseguir que los propios servicios municipales limiten el extraordinario ruido que producen a partir del horario de cierre de establecimientos y levantamiento de terrazas.

Pero donde se llega a las máximas cotas de sinsentido es en las llamadas propuestas específicas, las relativas a horarios.

Así, la propuesta que se refiere al cierre de puertas y ventanas a las 00.00 horas en establecimientos con “música ambiente” es sencillamente ridícula, pues estos establecimientos deberían estar siempre así, cerrados, si quieren respetar los niveles de emisión de ruido al exterior. La obligación de designar personal para hacer que los usuarios no armen escándalo cuando salen del establecimiento es cuando menos risible. Pero sobre todo,





la propuesta que prevé que al cerrar definitivamente el local deba cesar la música y el servicio de copas, que por lo demás es una obligación impuesta por el Decreto 155/2018, solo podemos calificarlas como una mera tautología: efectivamente, cuando un local cierra... cierra un local. Por lo demás, no se establece ninguna restricción real en los horarios de cierre.

Y en cuanto a las presuntas limitaciones del horario de retirada de las terrazas, se propone una restricción de horario de solo 1 hora que afectaría en realidad nada más que a unos 60 días al año como máximo, pues ya hoy día no se pueden expedir bebidas y comidas desde las 2, en ningún caso, y las terrazas deben quedar desalojadas y recogidas como máximo a las 2.30 de la madrugada, por así disponerlo el citado Decreto 155/2018, que aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. La propuesta, que en realidad se reduce, durante 300 días al año, únicamente al adelanto de la hora de recogida de los elementos de las terrazas en DIEZ MINUTOS, es sencillamente una falta de respeto absoluta a los derechos de los vecinos de estos establecimientos, y a la inteligencia de todos los demás.

En suma, se trata de un conjunto de medidas absolutamente insuficientes y sin duda ineficaces, lo que dejaría la Declaración, si se aprueba tal como está, en un documento injusto, ineficaz y falto de sentido. En todo caso, vamos a concentrar nuestros esfuerzos en exponer con detalle nuestros criterios acerca de lo que entendemos es una cuestión clave en la Declaración de ZAS: la que afecta a las terrazas, tanto en horario como en superficie.

### **3. Las terrazas en el Centro Histórico: su regulación, horarios y superficie.**

Ya hemos expuesto en el punto 1 de la alegación primera, que la contaminación acústica en el Centro Histórico es de una magnitud extraordinaria y así lo reconocen los responsables municipales abiertamente. Especialmente en el tramo horario de tarde (de las 19 a las 23 horas), pero sobre todo en el de noche (de las 23 a las 7) los niveles de ruido sobrepasan en casi todos los puntos de medición los máximos permitidos. Si además consideramos la explosión turística que se viene produciendo en nuestra ciudad en estos últimos dos años, estamos convencidos de que si se realizaran nuevas mediciones, especialmente en las fases del año de mayor afluencia (primavera, verano, fines de semana), que es precisamente cuando hay que realizarlas y no en las más "flojas", arrojarían resultados seguramente mucho peores de los descritos. Pero vayamos por partes.

#### **3.1. Actuaciones a acometer con independencia de la declaración de ZAS.**

En muchos puntos del Centro, el nivel de contaminación acústica existente se alcanza de forma directa y única por la mera existencia de algunas terrazas concretas, por lo que venimos defendiendo hace tiempo que, con independencia de una hipotética declaración de ZAS, en estos puntos es indispensable reducir la superficie y limitar el horario de funcionamiento de esas terrazas, que son las responsables directas de la contaminación acústica. Es lo que propugna la misma Ordenanza de Vía Pública, con las posibilidades de actuación que ofrecen sus artículos 6.7, 9 o 14.h. Y es lo que dispone el propio artículo 20.1 del Decreto 6/2012, que de nuevo recordamos:

*[...] serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos*



*públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias de este Reglamento en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, sobrepasen los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o iguallen los valores establecidos en la siguiente tabla para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas.*

Se deduce inmediatamente de la redacción del artículo que, viceversa, cuando existen terrazas que, individualmente consideradas, no cumplen con las exigencias del Reglamento aprobado por el Decreto 6/2012, se les debe sin más revocar su autorización o modificarles las características de horario y/o superficie autorizada.

Porque además, es preciso incorporar a toda esta problemática la entrada en vigor del Decreto 155/2018, ya citado. Este Decreto ha ratificado de manera expresa algo que en realidad siempre existió: la obligación de que las terrazas cumplan con la normativa de protección contra la contaminación acústica en todos los casos. Solo que ahora, por exigencia expresa del Decreto, tal obligación se ve reforzada extraordinariamente en las zonas residenciales, pues el artículo 11.2 del Decreto dispone:

*Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.*

Es decir, las terrazas situadas en suelo residencial solo pueden autorizarse si se respetan los objetivos de CA, y eso lógicamente a todas las horas del día y de la noche. La actuación municipal en este sentido es también necesariamente previa, e independiente de la declaración de ZAS.

En conclusión: en numerosos puntos del Centro y específicamente en la mayoría de aquellos en los que se da la circunstancia de existir terrazas de gran extensión, pero donde no se producen grandes aglomeraciones de personas en la calle (pensamos por ejemplo en la Plaza de la Merced, en calle Alcazabilla, o en calle Zegrí...), además de la propia declaración de ZAS para el área en la que se encuentran, es indispensable, de manera acorde al cumplimiento de los objetivos de CA, reducir de manera importante la superficie de esas terrazas y limitar radicalmente sus horarios de funcionamiento. Es lo que se debió haber hecho hace muchos años, pero ya en la actualidad es imperativo, como consecuencia del Decreto 155/2018, en relación con lo que dispone en el Decreto 6/2012.

### **3. 2. Elementos indispensables en la declaración de ZAS.**

Para enfocar correctamente la cuestión hay que volver a la pregunta clave: ¿cuál debe ser el objetivo de una declaración de ZAS? Pues el que establece el Decreto 6/2012: se debe aprobar esa declaración con el objetivo de que *“los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las de las personas que las utilizan, no*



*sobrepasen en ningún caso los objetivos de calidad acústica". La propia Ley del Ruido, 37/2003 en el art. 25 ya se refería también a una "mejora acústica progresiva del medio ambiente... hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica". Y la Declaración propuesta manifiesta querer "conseguir la progresiva reducción de los niveles sonoros existentes en la actualidad".*

Ahora bien, ¿cuánto tiempo debe durar ese período de "progresiva reducción"? y ¿cuáles son los niveles que se deben conseguir? Lo analizamos a continuación.

### 3. 2. 1. La dimensión temporal.

En cuanto al ámbito temporal que debe darse al período de "progresiva reducción" viene en nuestra ayuda la Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones, pues su artículo 9 preceptúa que la Declaración de ZAS debe expresar

*[...] los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año.*

He aquí que ya tenemos fijado por tanto el plazo máximo en el que se deberán alcanzar los objetivos de CA. Si no se quiere pasar de manera inmediata desde los 90 decibelios, que padecen ciertas zonas del Centro actualmente, a los 55 que se deben respetar en el período de noche, se podría establecer, a lo largo de ese año de vigencia de la declaración, un calendario de medidas a adoptar que posibiliten esa "progresiva reducción". Corresponde al buen hacer de ese Ayuntamiento y sus técnicos determinar cómo se conseguirá la reducción progresiva y la duración de cada una de las etapas, siempre dentro de la máxima duración temporal, un año. A partir de la consecución de los objetivos de CA, razón de ser de la Declaración, es absolutamente claro que esa situación deberá ser prorrogada sine die, en tanto no se modifique la normativa sobre la contaminación acústica.

### 3. 2. 2. Los niveles que se deben conseguir y las medidas a implementar para alcanzarlos.

Encontrándose el Centro Histórico clasificado como sector del territorio con predominio de suelo de uso residencial, a efectos de la zonificación acústica contenida en el PGOU, deben alcanzarse estos objetivos de CA:

Índice de ruido para el período diurno (de 7 a 19 horas), 65 dBA

Índice de ruido para el período vespertino (de 19 a 23 horas), 65 dBA

Índice de ruido para el período nocturno (de 23 a 7 horas), 55 dBA

Queda patente que los índices máximos han de ser alcanzados en cada uno de los períodos considerados y no solamente en el período nocturno, que sorprendentemente es el único que se toma en consideración en la Propuesta. Porque está claro que en los domicilios no solamente se duerme, sino también trabajamos, estudiamos y descansamos durante todo el día y en general tenemos derecho a que ese espacio no se vea invadido por la contaminación acústica. Además, solo manteniendo bajo control los niveles de ruido del día y de la tarde se podrá con mayor efectividad alcanzar los límites del tramo horario nocturno. Horario en el que



ya no solo está en juego el derecho al descanso, sino el fundamental derecho al sueño reparador, protegido también por las resoluciones de la Organización Mundial de la Salud.

De qué forma concreta se deberá ir consiguiendo aquella “reducción progresiva” es tarea que corresponde al campo de las competencias municipales, como decimos, si bien la normativa ofrece una serie de opciones, y la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, prevé, en su artículo 76:

*La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.*

También la propia Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones dispone en el artículo 9 que, en la declaración de ZAS

*Como mínimo deberán adoptarse conjuntamente las siguientes medidas:*

*Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como autorizaciones de cambios de titularidad, de modificación o ampliación de instalaciones, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores límite. Si la modificación de la actividad incluye la mejora de los niveles acústicos registrados, si se autorizará la actividad.*

*Limitación del régimen de horarios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*

La reducción de los niveles de ruido se puede conseguir, en el caso de la vertiente del ruido del ocio ligada a los establecimientos de hostelería y restauración en sí mismos, y ya sea que cuenten o no con actividad musical, solo mediante una efectiva limitación de los horarios de funcionamiento de dichos establecimientos. Cualquier otra medida solo supondrá que el problema del ruido, en el mejor de los casos, no irá en aumento, pero es técnicamente inviable que pueda reducirse.

Pero cuando se trata de reducir el ruido de las terrazas y de los demás elementos productores de ruido conectados con ellas, es indispensable actuar también con la propia dimensión del emisor acústico: es fundamental, si queremos que sigan existiendo las terrazas en algunos tramos horarios, reducir la superficie de las mismas. Se trata precisamente de las dos vías de actuación que ya preveía el Estudio Técnico encargado por el Ayuntamiento para la declaración de ZAS: limitaciones en el horario de las terrazas, acompañadas de reducciones significativas en la dimensión de las mismas, de las superficies autorizadas. Dicho Estudio Técnico planteaba ya la siguiente interesante equivalencia entre reducción de veladores y disminución de decibelios:

*Reducción del 10% de veladores -> Reducción de 0.5 dB*

*Reducción del 25% de veladores -> Reducción de 1.25 dB*

*Reducción del 50% de veladores -> Reducción de 3 dB*



*Reducción del 75% de veladores -> Reducción de 6 dB*

Cuando ya no es posible limitar más el horario, como ocurre de día o en el período vespertino, la reducción de la superficie de las terrazas es efectivamente la única medida posible, si se pretende que continúen existiendo.

### **3. 3. Valoración de las medidas previstas por el Ayuntamiento y la previsible incapacidad de las mismas de cara a la consecución de los objetivos de calidad acústica.**

3. 3. 1. Una cuestión previa: el Informe del Sr. Secretario General, de 19 de octubre de 2018.

En el mencionado Informe, se contienen una serie de observaciones con las que nos encontramos básicamente de acuerdo.

Así, las que formula sobre las propuestas genéricas, referidas al régimen de autorización, la declaración responsable, o las denominaciones de las actividades y establecimientos públicos, para poder adaptar la Declaración a lo previsto en la Ley estatal 3/2014, o en los Decretos autonómicos 195/2007 y 155/2018.

También estamos de acuerdo con las observaciones del Informe relativas a la reducción de horario de las terrazas, cuando se afirma que las medidas que propone la Declaración, sobre todo en los viernes y sábados de todo el año y en el período de primavera y verano completo, “no establecen limitaciones o restricciones concretas”, lo que incumpliría lo dispuesto en la Ley 7/2007, LGICA.

Creemos también necesario modificar el número máximo de días en los que la Propuesta prevé que el Ayuntamiento pueda hacer una excepción en el régimen de cierre de las terrazas, pues efectivamente no pueden ser en total más de 20 días naturales al año, como dispone el artículo 23.2 del Decreto 155/2018, y no ese máximo de 70 días que se mencionan en la Propuesta.

3. 3. 2. Nuestra valoración de las medidas.

La Propuesta no incluye realmente ninguna medida efectiva relativa al cierre de los establecimientos de hostelería y restauración. La Propuesta, que solo afecta además a los establecimientos con “actividad musical”, indica:

*[...] a partir de la hora señalada como de finalización o cierre [...] no se permitirá la entrada de más personas y [...] deben quedar vacíos de público y cerrados al mismo en el plazo máximo de 20 minutos.*

Recordemos que, a tenor de lo que dispone el Decreto 155/2018, es necesario distinguir entre el “horario de cierre” de un establecimiento, que se regula en el art. 17 del Decreto, y el “horario de desalojo”, al que se refiere el art. 21. La mención que hace la Propuesta al plazo máximo de 20 minutos no es sino la del “horario de desalojo”. Ninguna restricción se incluye



por tanto en el “horario de cierre”. Por otra parte, tampoco se introduce restricción alguna en los horarios de los establecimientos de hostelería que no tienen actividad musical, lo que incumple flagrantemente lo dispuesto en la LGICA.

Tengamos presente que la problemática del ruido que se padece en las ZAS, además de los aspectos relacionados con las terrazas, se produce especialmente por la existencia de numerosas personas que utilizan los distintos establecimientos y actividades. En dichas zonas es indispensable disminuir el flujo de personas en la vía pública a partir de cierta hora, para lograr la necesaria disminución de los niveles de ruido. Así, uno de los casos más emblemáticos de Málaga es el de la Plaza del Marqués del Vado del Maestro y todas sus vías aledañas.

Pero centrémonos en el horario de retirada de las terrazas. Una Declaración como la que se propone, que no incluye medida de restricción alguna al horario de retirada de las terrazas durante más de 300 días al año, y que tampoco establece limitaciones en la superficie, es evidente que no se plantea de manera seria como objetivo la “progresiva reducción de los niveles sonoros” hasta “alcanzar los objetivos de calidad acústica”. Por tanto debe ser rechazada de plano, en la redacción propuesta.

Llegados a este punto, hemos de volver al comienzo de estas alegaciones. Ya expusimos que una norma como la que pretende ser esta Declaración debe contener de forma expresa la justificación de su adecuación a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Sobre la “necesidad”, aunque la Propuesta prácticamente la omite, hemos ilustrado ya convenientemente la cuestión. Sobre la “eficacia” y la “proporcionalidad” de la norma, no podemos tolerar que se propongan unas medidas que, ya de forma inicial, se entiende que van a ser totalmente ineficaces.

### 3. 3. 3. Sobre la duración de las medidas del Plan zonal específico.

El Sr. Secretario incluye también en su informe una referencia acerca de la duración que debe tener la Declaración. La Propuesta establece “un período de vigencia de un año”, lo que para este funcionario estaría en contradicción con la previsión que se hace en el artículo 73.3 de la Ley 7/2007, en el que se establece una duración mínima, para los planes de acción en materia de contaminación acústica, de cinco años.

Entendemos sin embargo que es preciso distinguir, como hace la Ley 7/2007, entre:

- los planes de acción en materia de contaminación acústica, relacionados directamente con los mapas estratégicos y singulares de ruido (art. 73)
- los planes zonales específicos, para la progresiva mejora de la calidad acústica de un espacio (art. 75)
- la adopción de restricciones para la declaración de zonas acústicamente saturadas (art. 76)

La extensión a cinco años de un plan de acción se plantea cuando se está en presencia de fuentes de ruido, de emisores acústicos, sobre los que no se pueden establecer de manera



directa y concreta restricciones tan elementales como la simple suspensión de licencias y la básica limitación y restricción de horarios de funcionamiento. Parece evidente que cuando estamos en presencia de zonas acústicamente saturadas, y aparece motivada dicha saturación por numerosos establecimientos públicos, en estos supuestos resulta mucho más fácil la consecución de los objetivos de CA, arbitrando sin más las medidas previstas para dichas ZAS.

En cualquier caso nos permitimos recordar que, para disipar estas dudas, la propia Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones, se ha encargado de precisar, en su artículo 9, que la declaración de ZAS comprenderá:

*[...] los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año.*

Compatibilizando ambas posiciones, parece razonable concluir en última instancia que, una vez alcanzados necesariamente en el plazo del primer año los objetivos de CA, durante al menos los siguientes cuatro ejercicios se deberán mantener las limitaciones y restricciones de todo tipo que se contengan en la Declaración.

Se hace notar por último la contradicción existente entre la mención que se hace en la Declaración al “*plazo de vigencia de un año a contar desde la fecha de aprobación definitiva por el Pleno*” (punto Primero de los Acuerdos) y que al comienzo de las “*propuestas específicas*” del punto 1.4 del Plan Zonal, se afirme que “*las propuestas específicas serán de aplicación durante un año completo, momento en el cual se evaluará la eficacia de las mismas y se prorrogarán anualmente si se verifica una reducción eficaz de los niveles sonoros*”.

En todo caso, se debe incluir una disposición que indique que, si transcurrido ese primer año se han alcanzado los objetivos de CA, se mantendrán de forma indefinida las medidas inicialmente contempladas. Si, por el contrario, se siguen rebasando los objetivos será imprescindible adoptar nuevas medidas, más restrictivas.





#### 4. El Decreto 155/2018 de la Junta de Andalucía.

Este Decreto viene en ayuda de la toma de decisiones de ese Excmo. Pleno sobre un posible “calendario” de adopción de medidas limitadoras. En él se refuerza de manera especial la obligación de las administraciones de respetar en todo momento la normativa relativa a la contaminación acústica y los niveles acústicos máximos y así, se expone en su artículo 2:

*La celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público estarán **sujetos al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección contra la contaminación acústica y a los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, límites admisibles de ruidos y vibraciones, aislamiento acústico, estudio acústico, normas de calidad y prevención acústica o cualquier otro requisito o disposición preceptiva en la materia.***

Pero además, como hemos visto antes, cuando regula la posibilidad de autorizar terrazas en dominio público es tajante, (artículo 11.2):

*Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en **sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.***

Es decir, en los sectores con predominio de suelo residencial, como es el caso de la totalidad de nuestro Centro Histórico y con independencia de que se declare o no una zona como acústicamente saturada, el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica es absolutamente esencial. Y además, sobre este aspecto ya no cabe “progresiva reducción” que valga, siquiera.

Sobre la cuestión de horarios también es rotundo el Decreto. En el artículo 22 se dice que los horarios de las terrazas y veladores:

*[...] se determinarán por los Ayuntamientos correspondientes, **compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía** [...]*

Ante las dudas existentes sobre si el Decreto y sus exigencias son de inmediata recepción y cumplimiento por los Ayuntamientos, dichas dudas se despejan simplemente acudiendo al artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que reza:

*Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o **sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.***

La Disposición Adicional Quinta del Decreto 155/2018, es clara cuando especifica que, en tanto se adaptan las ordenanzas al mismo, los espectáculos públicos y actividades recreativas



*“se registrarán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto”.*

Como también hemos expuesto, la propia Ordenanza municipal de Ocupación de la Vía Pública es contundente, en estos párrafos del artículo 6:

*3. Las autorizaciones se renovarán tácitamente todos los años, salvo cuando se verifique el impago de las tasas de periodos anteriores, o **cualquier circunstancia que modifique las condiciones que dieron lugar a la autorización**, en cuyo caso, se dictará una resolución tras la tramitación del oportuno procedimiento, en la que se comunicará la no renovación de la autorización. [...]*

*7. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser revocadas por razones de seguridad a indicaciones de Policía Local, Real Cuerpo de Bomberos o Protección Civil, o **por causas de fuerza mayor o interés público** apreciado por el excelentísimo Ayuntamiento.*

*Asimismo, podrá ser revocada la autorización cuando el interesado se exceda de la ocupación autorizada o cuando sea aconsejable a juicio del excelentísimo Ayuntamiento con motivo de denuncias, **molestias**, obras o **cualquier otra causa**, sin que por ello, quepa al interesado derecho a indemnización o compensación alguna distinta del reintegro de la parte proporcional de la tasa correspondiente por el periodo no disfrutado, conforme a la normativa aplicable.*

En definitiva, entendemos muy necesarias estas precisiones sobre el Decreto 155/2018, y las traemos a estas alegaciones, por cuanto sus disposiciones suponen una razón más que suficiente para que ya desde el inicio del plazo de vigencia de la Declaración se establezca un horario mínimo de cierre y retirada de terrazas que conlleve el cumplimiento de los objetivos de CA. En ese aspecto ya no cabe “progresiva reducción”.

## **5. La absoluta incompatibilidad de las actuaciones de músicos en la calle con una declaración de ZAS.**

Una declaración de ZAS que intente de manera seria hacer frente a la contaminación acústica debe contener la regulación estricta de estas actuaciones, a las que no se hace mención alguna en la Propuesta. Hasta ahora se vienen autorizando de forma generalizada e imprecisa por simple acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Esperamos que se trate solo de un olvido del redactor del Plan Zonal. La Declaración debe poner fin al uso de la amplificación y excluir completamente estas actuaciones de las zonas habitadas.

Ello resulta obligado, de nuevo, por las disposiciones contenidas en el Decreto 155/2018 mencionado. Efectivamente, estas actuaciones, cuenten o no con amplificación, son incompatibles con la Declaración de ZAS. Además, incluso sin esa Declaración, su autorización en zonas residenciales solo es posible con el correspondiente estudio de impacto acústico, que evidencie el cumplimiento de los objetivos de CA. Véanse las Disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto.



ASOCIACIÓN DE VECINOS  
**CENTRO ANTIGUO  
DE MÁLAGA**

[info@centroantiguomalaga.com](mailto:info@centroantiguomalaga.com)

---



## **6. La necesaria reducción de los distintos eventos y manifestaciones que se realizan en el Centro.**

La Declaración de ZAS, como acuerdo que va a adoptar ese Excmo. Ayuntamiento Pleno, no debe desaprovechar la ocasión para establecer de una vez unas limitaciones importantes en los eventos y manifestaciones de toda índole que tienen lugar en el Centro. Respetando aquellos que por tradición forman parte de la vida de la ciudad, como son los relacionados con la Semana Santa, la Navidad y la Feria, se debe hacer un esfuerzo extraordinario, dando ejemplo y no autorizando los eventos que suponen meras actividades de publicidad, promoción o propaganda, incluso con fines que se presentan como benéficos. En todo caso, va de suyo que la Declaración debe poner fin al fácil recurso de la aprobación de dispensas del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, por lo que es importante que la Declaración prevea que se puedan autorizar solo los actos en los que el uso de la megafonía y la amplificación sea mínimo o nulo. Por cierto, nos preguntamos a qué responde la necesidad que tienen los organizadores de estos eventos de utilizar un nivel atronador de amplificación y por qué jamás se les impone un nivel máximo.

Esperamos por lo demás que el Ayuntamiento y el Excmo. Sr. Alcalde hagan suyo, en primerísima persona y en los actos y eventos que organizan o en los que colaboran, el respeto de los derechos de los vecinos y residentes, como ha manifestado la máxima autoridad municipal en distintas ocasiones, por no decir que bastaría con el mero cumplimiento de las normas vigentes.

## **7. Sobre otros aspectos relacionados con la Declaración de ZAS.**

### **7. 1. La habitual consideración del “equilibrio”.**

Se ha extendido en nuestra ciudad la impresión de que existiría, a la hora de que una administración aborde la regulación de todas estas materias del ruido, una suerte de “equilibrio”, en virtud del cual sería obligatorio poner en la misma balanza: en un platillo los derechos de los vecinos y residentes al descanso y al disfrute de los espacios públicos; en el otro platillo, los presuntos derechos de los empresarios locales de la hostelería y la restauración a desarrollar sus actividades empresariales como mejor les plazca. Hay quien incluye un posible “tercer platillo” de esa balanza, en el que descansarían los hipotéticos derechos de los usuarios de las terrazas y las vías públicas al libre disfrute del ocio, a menudo entendido como estruendosa muestra de alegría.

Pero es que en esta materia de la contaminación acústica no cabe “equilibrio” alguno. No encontramos ninguna alusión a ese equilibrio en ninguna de las normas, estatales, autonómicas o locales, nada que propugne el mantenimiento de ese presunto “equilibrio”. Y no puede ser de otra manera, porque todos estos variados “derechos”, si bien pueden considerarse tales en el lenguaje coloquial, cuando llegamos al terreno de las normas y del Derecho (ese sí en mayúsculas), necesitan ser diferenciados. Sobra decir que el derecho al



descanso es absolutamente prioritario. No tendría que ser necesario, pero nos agrada repetir una vez más:

- Que el derecho al descanso, ha sido reconocido como un componente esencial del derecho a que los domicilios no sean objeto de injerencias arbitrarias, por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Que nuestra Constitución consagra:

- el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15)
- el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18)
- el derecho a la protección de la salud (art. 43)
- el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, imponiendo a los poderes públicos la obligación de defenderlo y restaurarlo (art. 45)

Estamos haciendo referencia no solo a principios programáticos, sino a verdaderos derechos fundamentales. Frente a ellos, el reconocimiento de la libertad de empresa, que se contiene también en la Constitución, no puede en manera alguna conllevar el menoscabo del disfrute de los derechos fundamentales de las personas. Es decir, no puede haber “equilibrio” ninguno. Solo cabe el escrupuloso respeto de la normativa, de toda ella en general, y de la que regula la contaminación acústica en particular.

En Málaga el problema ha sido que ese Ayuntamiento ha ido postergando la adopción de las medidas a las que la normativa le obligaba, y ha optado siempre por la tolerancia, por lo que con el tiempo se han llegado a alcanzar niveles de ruido insoportables. Ante ello, y de manera inaudita, los empresarios pretenden zanjar el problema planteando un inviable cambio en la zonificación acústica, que les permitiera elevar los objetivos de calidad acústica para el tramo horario de noche, en el Centro, desde 55 a 65 decibelios. Pero eso equivaldría a permitir un nivel de ruido DIEZ VECES MAYOR (ya sabemos que los decibelios son una magnitud logarítmica). Es evidente que esos 65 decibelios son solo soportables en zonas realmente de uso exclusivo turístico, como se deduce de la normativa sobre ruido.

En fin, esperamos que ese Ayuntamiento entienda por “equilibrio”, a partir de ahora, la acepción quinta del Diccionario de la Real Academia: “Ecuanimidad, mesura y sensatez en los actos y juicios” y en ningún caso su acepción octava: “Actos de contemporización, prudencia o astucia, encaminados a sostener una situación, actitud, opinión, etc., insegura o dificultosa”.

## **7. 2. Sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno acordó en su día, aprobando por unanimidad una moción de todos los grupos políticos de fecha 25 de abril de 2018, elaborar un Plan de Acción para el cumplimiento en la ciudad de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por la



Organización de las Naciones Unidas en 2015. El Excmo. Sr. Alcalde ha llegado a afirmar que este Plan permitirá que Málaga *"continúe siendo un referente a nivel mundial de la estrategia de desarrollo sostenible urbano de modo que el crecimiento económico sea compatible con el hecho de que nadie se quede atrás en el desarrollo que el Consistorio defiende"* (sic). Pues bien, debemos recordar a los componentes del Excmo. Ayuntamiento Pleno que forma parte fundamental de los ODS el objetivo de ciudades y comunidades sostenibles, con metas propuestas tales como la protección de la calidad del medio ambiente, la urbanización inclusiva y sostenible, o la reducción del impacto negativo de las ciudades. Para no hablar de las numerosas alusiones que vienen haciendo los integrantes del equipo de gobierno y sus aliados acerca de la necesaria sostenibilidad del turismo y su trascendencia de cara al respeto de los derechos de los residentes.

En esa misma línea de actuación encontramos también declaraciones formales de entidades como la Confederación de Empresarios de Andalucía, hecha en octubre de 2018. Falta ahora que su labor, que apreciamos, llegue a cada uno de sus miembros.

No hace falta recordar que el propio Ayuntamiento de Málaga ha realizado y viene realizando toda una serie de proyectos de recuperación del Centro Histórico, para los que ha contado con importantes fondos económicos procedentes de la Unión Europea, destinados por ésta precisamente al desarrollo del carácter residencial de estas áreas, con objeto de posibilitar la revitalización de las mismas y evitar el abandono de sus residentes.

### **7.3. Sobre la situación de la cuestión en otros municipios.**

Ante las constantes referencias que se hacen por los empresarios de la hostelería acerca del tratamiento que la problemática de la contaminación acústica recibe en otros municipios, nos permitimos señalar algunos aspectos importantes y quizá poco conocidos de esta cuestión, en el Anexo que se acompaña a estas alegaciones.

En virtud de todos los fundamentos y motivos que han quedado expuestos, quien suscribe, en representación de la Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga

## **SOLICITA**

Que se tengan por formuladas las presentes Alegaciones y en consecuencia se proceda a modificar la "PROPUESTA RELATIVA A LA DECLARACIÓN ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS EN DISTRITO NÚMERO 1 CENTRO" y más concretamente el "Plan Zonal específico (PZE) Distrito número 1" en la forma siguiente:



Primero. Que se incluya una adecuada fundamentación, como justificación de la Propuesta citada, en la que se exponga la adecuación de la misma a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Se ofrecen los elementos que entendemos necesarios para abordar una redacción concreta, en la forma siguiente:

*La Propuesta intenta hacer frente a la situación de contaminación acústica existente en numerosas vías del Centro, como se deduce de las diferentes mediciones de los niveles de ruido que se vienen haciendo desde al menos 2007.*

*La naturaleza del ruido observado en la zona está relacionada básicamente con el producido por las actividades de ocio, la hostelería y los espectáculos y actividades al aire libre.*

*La normativa que regula la contaminación acústica obliga a mantener en las zonas residenciales unos objetivos de calidad acústica concretos, que en la actualidad no se cumplen. Es objetivo de la Propuesta conseguir el cumplimiento de dichos objetivos y ello en el plazo máximo de un año, como establece la Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones.*

*La Propuesta articula de manera proporcionada una serie de medidas para conseguir, con la eficacia necesaria, reducir los niveles de contaminación acústica a los máximos permitidos.*

Segundo. Que se incluya expresamente en el Acuerdo que, con independencia del contenido de la Declaración, las terrazas que se encuentran hoy en día en zonas en las que se incumplen los Objetivos de Calidad Acústica verán revocadas inmediatamente sus autorizaciones, por imperativo del Decreto 155/2018, y deberán presentar el correspondiente estudio de impacto acústico, motivando adecuadamente el cumplimiento de dichos Objetivos. La redacción puede ser de esta forma:

*Simultáneamente a la entrada en vigor de la Declaración, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Decreto 155/2018, que aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, los titulares de autorizaciones para ocupación de la vía pública con terrazas deberán presentar el correspondiente estudio de impacto acústico, que permita apreciar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en la zona interesada. Las autorizaciones quedan suspendidas en tanto no se aporten los estudios y sean posteriormente reactivadas, en su caso, por los servicios correspondientes.*

Tercero. A la vista de todo lo alegado, que se incorpore al Plan Zonal Específico un calendario concreto y gradual que permita alcanzar los objetivos de CA en el plazo máximo de un año. La graduación solo será posible de forma proporcionada, por lo que, para cada zona considerada, se propone que se establezca un calendario adecuado de adelanto progresivo en el horario de cierre de los establecimientos públicos de hostelería y de esparcimiento, distinguiendo entre los que tienen algún tipo de actividad musical y los que no la tienen.





En cuanto a las terrazas:

- sobre su régimen horario, y al no haber aquí "gradualidad" alguna, se deberá respetar como mínimo y de manera inmediata el período nocturno, incluyéndose en la Declaración en consecuencia la retirada estrictamente a las 23 horas de aquellas terrazas a las que no se haya aplicado aún lo contenido en el punto Segundo anterior y ello obviamente en absolutamente todos los días del año.

- en lo que respecta a las superficies autorizadas, y porque la Declaración debe contener restricciones para todos los momentos del día, mañana, tarde y noche, se propone que a partir de la aprobación definitiva del PZE se disponga la reducción progresiva de dichas superficies. Por ejemplo, en cada trimestre, una reducción de un porcentaje equivalente a la cuarta parte de la diferencia existente entre el nivel de decibelios inicial y el Objetivo de CA de cada período, y ello siguiendo las pautas de reducción propuestas por el Estudio Técnico arriba citado y así hasta alcanzar en el plazo de un año como máximo, los niveles sonoros permitidos.

Se aportan los elementos que entendemos deben ser considerados en la redacción concreta de la Propuesta:

*Eliminar todas las medidas que anuncian una mera intensificación en el control por los distintos Servicios municipales del cumplimiento de las diversas normativas, de ocupación de vía pública, de contaminación acústica, de funcionamiento de los servicios, etc... por ser, no solo innecesarias, sino sobre todo atentatorias a la dignidad de los empleados públicos municipales, al arrojar dudas sobre su desempeño actual. En su lugar, incluir una mención expresa al compromiso de que se instruirán todos los expedientes por infracción que se deriven de las actas, informes y denuncias por ellos evacuados.*

*Eliminar el párrafo 3º del Punto 1.4.f, pues es absolutamente incompatible con lo dispuesto en el Decreto 155/2018 citado.*

*Debe obligarse expresamente a todos los establecimientos con música o hilo musical a instalar un sistema de doble puerta, en funcionamiento durante todo el horario de apertura, con independencia de la instalación de los limitadores acústicos necesarios.*

*Sobre limitaciones horarias:*

*- Primer semestre de aplicación: reducción de 1 hora en el horario de cierre de los establecimientos, tanto los de hostelería como los de ocio.*

*- Segundo semestre de aplicación y siguientes: reducción de 2 horas en el horario de cierre de los establecimientos de ocio, con mantenimiento de la reducción de 1 hora en los de hostelería.*

*- Sobre los horarios de las terrazas:*



- *Retirada de terrazas a las 23 horas, coincidiendo con el inicio del período nocturno y ello todos los días del año.*

- *En los períodos restantes del día, de 7 a 23 horas, el mantenimiento de las terrazas solo será posible con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. En los estudios acústicos que se presenten para la comprobación de esta circunstancia se valorará la disposición de los titulares de los establecimientos a realizar limitaciones en la superficie y aforo de la ocupación, de forma gradual, a lo largo del plazo máximo de un año.*

*Las excepciones a estos horarios se limitarán al máximo de 20 días permitido por la normativa autonómica.*

Cuarto. Sobre la duración temporal de la Declaración, como se ha señalado, es indispensable incluir una disposición que indique que, si transcurrido el primer año se han alcanzado los objetivos de CA, se mantendrán de forma indefinida la totalidad de las medidas inicialmente contempladas. Si por el contrario se siguen rebasando los objetivos, se adoptarán inmediatamente nuevas medidas, más restrictivas. Se trata de conseguir y de mantener a toda costa los niveles de ruido máximos permitidos y eso no puede limitarse a un año, obviamente. Se ofrecen estos elementos para la redacción:

*Durante el mes duodécimo de cumplimiento de las medidas contenidas en la Declaración, se evaluará la eficacia de las mismas, mediante el estudio de las mediciones de ruido realizadas durante los primeros once meses.*

*Si se han alcanzado los objetivos de calidad acústica para la zona, y ello mediante los métodos de medición y comprobación que dispone la normativa acústica, se prorrogarán las medidas adoptadas mediante simple acuerdo de la Junta de Gobierno Local, antes de que finalice el primer año. Si no se ha conseguido alcanzar los objetivos se iniciará inmediatamente el procedimiento de aprobación de una nueva Declaración, manteniéndose en tanto las medidas de la presente.*

Quinto. Que se prohíban expresamente en todas las vías afectadas por la Declaración las actuaciones de músicos en la vía pública, pues resultan incompatibles con la consecución y mantenimiento de los objetivos de calidad acústica, y por así venir establecido en las Disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018.

Sexto. Que se contenga también en la Declaración un conjunto de limitaciones a los eventos y manifestaciones que se puedan organizar en el Centro, impidiendo o limitando de manera efectiva el uso de megafonía y amplificación, y dispensando de la consecución de los objetivos de calidad acústica exclusivamente aquellos en los que por tradición de la ciudad la emisión de ruidos sea inevitable. Se deberá indicar también el necesario desplazamiento de la celebración de los eventos a las zonas no habitadas de la ciudad.



Confiamos en la buena voluntad de los miembros de esa Corporación de aprobar una Declaración de Zona Acústicamente Saturada que se corresponda con la actual y grave situación en la que se encuentra en nuestro Centro Histórico la contaminación acústica.

Sabemos que ello no será del gusto de todos, pero les animamos a que no se limiten, en esta materia tan importante, a aprobar un documento que solo sirva para “cubrir el expediente”, porque la Propuesta de Declaración, tal como está ahora, es evidente que no va a servir para reducir los niveles de ruido existentes.

Esperamos, por el contrario, que esa Administración tenga la valentía de llevar adelante esa visión civilizada que tiene de nuestra ciudad, que creemos sincera, evitando que el Centro quede atrapado en un nuevo, tristemente célebre, botellón.

Del ruido en Málaga no solo hablamos los residentes, sino también los malagueños que todavía vienen al Centro (pues los hay que por ese motivo ya no vienen). Sin olvidar nunca a quienes nos visitan: no los que vienen a emborracharse, sino aquellos visitantes civilizados que también tienen todo el derecho a no ser invadidos por el ruido, y a descansar.

Es lo que expone y solicita, en Málaga, a 6 de febrero de 2019

ALFONSO MIRANDA PÁEZ



## **ANEXO. La situación en otros municipios. Zonificación acústica y ZAS.**

### 1) EN ANDALUCÍA

#### SEVILLA

Mantiene aún una zonificación acústica realizada utilizando las antiguas categorías de “áreas de sensibilidad acústica”, por tanto con la metodología y criterios que estableció el Decreto de la Junta 326/2003, Decreto que no considera la normativa estatal anti ruido y que fue por tanto derogado mediante el Decreto 6/2012. Aquella metodología no tenía en cuenta, como sí hace la actualmente vigente, la definición de usos en función de la planificación urbanística.

Sevilla ni siquiera ha conseguido aprobar las revisiones de los Mapas Estratégicos de Ruido, que debió hacer en 2012 y 2017. Solo tiene colgado en SICAWEB el primero, de 2007. Ese Ayuntamiento solo tiene aprobada inicialmente una propuesta de “áreas de sensibilidad acústica. Según la propuesta, podría existir una pequeña zona clasificada como suelo turístico, aunque se da la circunstancia de que prácticamente en su totalidad se encuentra cubierta por varias Zonas declaradas acústicamente saturadas.

Eso sí, en esas numerosas ZAS en vigor en Sevilla hay importantes limitaciones de horarios de las terrazas, que se deben retirar, de lunes a viernes, a las 23 horas. Los sábados y domingos, a las 24 horas. Sin contar que en el resto de la ciudad, las terrazas se recogen a la 1, y los sábados y domingos a las 2.

#### CÓRDOBA

Como en el caso de Sevilla, su única zonificación es la realizada con la metodología del Decreto 326/2003, derogado.

Se dice en la Memoria del único Mapa Estratégico que han conseguido aprobar formalmente, el de 2009:

*En la actualidad, no se dispone de una cartografía oficial de Áreas de Sensibilidad Acústica ni objetivos de calidad acústica establecidos por el Ayuntamiento. Por ello, se ha hecho indispensable elaborar una cartografía propia, validada por el Área de Medio Ambiente, que ha supervisado la realización del impacto acústico. Sobre la cartografía del Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba, y más concretamente sobre los Planos de Calificación, Usos y Sistemas (escala 1:2.000) en formato imagen JPG. Se procedió a su georreferenciación y a la digitalización de la información grafiada, diferenciándose los sectores de suelo urbano consolidado de los suelos urbanizables.*

Por cierto que, curiosamente, los objetivos de calidad acústica en municipios como Córdoba o Sevilla, como usan las tipologías del Decreto 326/2003, son 5 decibelios inferiores a los que recoge el Decreto 6/2012.

Existe además una aprobación, aunque solo inicial, del Mapa Estratégico de 2017, pero se limita a los mínimos exigibles a estos estudios: ruido de tráfico, ferrocarril e industrial. Y no hay referencia alguna a zonificación.

#### GRANADA

Su zonificación acústica fue aprobada en 2013, en un proceso en el que, sorprendentemente, no se presentaron alegaciones de ningún tipo. Es un caso especial, porque a pesar de que en el PGOU los



suelos del centro son prácticamente todos de uso residencial, los redactores de la zonificación concluyeron que el uso turístico era un uso característico del centro de la ciudad, pues se agrupan en esa parte de la ciudad la mayor parte de los monumentos, edificios y zonas de interés turístico de la ciudad. Pero esto lo hacen los autores del Informe precisamente porque eran elementos en los que había que “conservar la calidad acústica”. Ello explica la falta de litigiosidad posterior.

Este nulo debate ciudadano de entonces se comprende también porque en Granada el horario de todas las terrazas es mucho más limitado que en Málaga. Así, deben retirarse a las 0 horas. Solo en verano pueden retirarse a la 1, los viernes y sábados. Y, exclusivamente cuando no hay afección alguna a residentes, se pueden recoger de domingo a jueves a la 1 y los viernes y sábados a las 2.

Por lo demás, las zonas de ocio más importantes de la ciudad se encuentran precisamente fuera del casco histórico.

#### CÁDIZ

Entre los usos terciarios de tipo turístico solo se encuentran cuatro pequeñas zonas. Pero todo el centro histórico tiene el carácter de residencial. En Cádiz existen varias Zonas con declaración de acústicamente saturadas.

#### HUELVA

La zonificación acústica se aprueba por primera vez en 2017. Se dice en el texto:

Clasificar las áreas acústicas con arreglo al uso predominante. A la hora de delimitar, se ha prestado especial atención al concepto de “uso del suelo designado” por el Plan General de Ordenación Urbanística, en su reciente revisión del año 2011. Por tanto, las zonas con usos terciarios, se adjudican exclusivamente a las áreas comerciales y de servicios.

#### JEREZ DE LA FRONTERA

Tiene una buena y reciente zonificación acústica en vigor. No hay suelos de uso turístico en el centro histórico, solo zonas muy limitadas en el extrarradio. Existe declaración de ZAS, realizada en 2017, según la cual las terrazas se retiran a las 24 horas todos los días. Suspendida por el Ayuntamiento en 2018, el Consejo Consultivo de Andalucía ha obligado a dejar sin efecto dicha suspensión.

## 2) EN EL RESTO DEL ESTADO

Ante todo, es importante destacar que los objetivos de calidad acústica que define el RD 1367/2007 son solo los MÁXIMOS ADMISIBLES. Las Comunidades Autónomas pueden definir otros de mucho menor impacto. Andalucía no lo ha hecho, pero otras Comunidades sí:

Zona	ANDALUCÍA (los del RD)	CATALUÑA	C. A. VALENCIA	CASTILLA LEON	EXTREMAD URA	MURCIA
Residencial						
Día-tarde	65	60	55	55	60	65
Noche	55	50	45	45	45	55
Turístico						
Día-tarde	70	65	65	60	60	70
Noche	65	55	55	50	45	60



#### VALENCIA

Tiene numerosas zonas declaradas acústicamente saturadas. Las terrazas se recogen en ellas, en algunas a las 22 horas y en otras a las 23. Además hay limitación del horario de cierre de los locales, los bares cierran a las 0.45 y los restaurantes a la 1.

Existen limitaciones horarias a los establecimientos que expenden bebidas y alimentos, así como a las discotecas.

#### CASTELLÓN

Las terrazas se retiran en las ZAS a las 23 horas.

#### MADRID

En las ZAS que tienen, las terrazas se retiran, de 15 marzo a 31 octubre, de domingo a jueves, a las 0.00 horas y los viernes y sábados a la 1.30. El resto del año, se retiran a las 23 todos los días. Los horarios pueden reducirse más aún, si existen molestias a los vecinos.